

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS.

SANTIAGO, diciembre 2 de 1999

M E N S A J E N° 232-341/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

I. MOTIVACION DEL PROYECTO.

Reiteradamente, el Gobierno ha manifestado su decisión de emprender todas las reformas legislativas que sean necesarias para dotar al sistema judicial y a los órganos policiales y de control, de los medios apropiados que les permitan cumplir el deber de investigar y sancionar adecuadamente todas las conductas delictivas y, especialmente, las relativas a las drogas ilegales.

La ley N° 19.366, constituyó un significativo avance dentro del ordenamiento jurídico penal del país. Los instrumentos que contiene y el esfuerzo de los órganos policiales y judiciales competentes, del Consejo de Defensa del Estado y la asistencia investigativa y judicial internacional, han permitido la identificación, procesamiento y condena de grupos criminales dedicados a la elaboración y tráfico ilícitos de drogas, lavado de dinero y desvío internacional de grandes cantidades de sustancias químicas, como lo han reconocido las autoridades de dichos organismos públicos, de los Tribunales de Justicia y de la H. Cámara de Diputados.

Sin embargo, la propia aplicación de dicha ley ha determinado la necesidad de adecuarla a las actuales exigencias de la realidad nacional. A ello ha contribuido también la experiencia judicial y policial, el dinamismo con que se desarrollan estos delitos y los resultados de los permanentes estudios que efectúan el Gobierno, a través del Consejo Nacional para el

Control de Estupefacientes y de otros servicios públicos, como también, de las Comisiones Especial de Drogas y de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, y de algunas instituciones privadas.

Además, el país enfrenta uno de los cambios más trascendentes en su ordenamiento jurídico e institucional penal, tanto con la modificación sustancial del procedimiento, como con la creación del Ministerio Público. Ello incide decisivamente en la ley N° 19.366 y obliga adecuarla a dicha normativa.

Todas estas razones justifican emprender ahora una nueva iniciativa para perfeccionar, adecuar y, en definitiva, fortalecer dicho instrumento legal.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Las ideas centrales del proyecto que se somete a vuestra consideración, son las siguientes:

1. Aspectos dogmáticos y técnicos: penas, técnicas de investigación y cooperación.

Además de propender al perfeccionamiento de la ley y a su adecuación a la realidad nacional e internacional y consecuente con su decisión política de enfrentar con todos los medios legales y legítimos la delincuencia, el Gobierno busca con este proyecto robustecer las penas, proponiendo un sistema que las haga aplicables plenamente, a todos los partícipes y con proporcionalidad a la gravedad y el daño de los diferentes hechos sancionados.

Igualmente, se contempla una ampliación del ámbito de aplicación de las técnicas investigativas y su mejor regulación, a la vez que se sancionan varias nuevas conductas y se establece, entre otros, aumentos de penalidad para las asociaciones u organizaciones criminales.

Asimismo, se adoptan mejores medidas para que pueda otorgarse una oportuna y real protección al cooperador, con el propósito de contar efectivamente con un elemento de gran trascendencia en la prevención de otros delitos

similares y la obtención de pruebas sobre el delito y sus partícipes.

El conjunto de propuestas en esta materia tienen por objeto principal otorgar las herramientas apropiadas para endurecer las sanciones y, lo que es más importante, lograr que todos los partícipes sean condenados y que las penas se cumplan efectivamente.

2. El delito de lavado de dinero.

La segunda idea se relaciona con el delito de lavado de dinero. Para prevenir la utilización de los sistemas financieros y económicos nacionales, proteger dichos sistemas en el marco de la globalidad de los mercados, y de acuerdo con los tratados vigentes y las recomendaciones de los diferentes órganos internacionales especializados sobre la materia, el Gobierno se propone establecer una Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

Dicha Unidad estará encargada de recibir las informaciones sobre operaciones sospechosas de constituir tal delito. Junto con otorgarle las facultades de analizarlas y fijar políticas y normas generales, se le impone la obligación de remitir al Ministerio Público aquellas que contengan antecedentes que hagan presumir la comisión de delito.

Consecuente con lo anterior, se obliga a determinadas entidades a informar operaciones sospechosas y se sanciona su omisión, junto con relevarlas de responsabilidades cuando dichas informaciones se entreguen de buena fe y con antecedentes que las hagan razonables.

En todo caso, se establece expresamente que el objeto de esta Unidad no consiste en investigar hechos punibles, labor entregada, por nuestro ordenamiento jurídico, al Ministerio Público.

Por último, se elimina la investigación preliminar de este delito que la ley 19.366 encargó excepcionalmente al Consejo de Defensa del Estado y se la encomienda, con las características propias de las actuaciones que contempla el nuevo procedimiento penal, a unidades especiales que serán creadas en el Ministerio Público, conforme a su ley orgánica.

3. Sujetos activos.

La tercera idea central de la propuesta, dice relación con la ampliación de los sujetos activos del delito de consumo indebido de drogas. El proyecto incluye a los funcionarios públicos, municipales y judiciales y a los de elección popular, sancionando diversas conductas de este tipo incompatibles con las exigencias de capacidad, probidad y dignidad que el cargo y la función exigen a los servidores públicos.

Igualmente, de acuerdo con las funciones que desempeñan y el riesgo que ello implica, sanciona el consumo indebido de drogas en que incurren maquinistas de embarcaciones y ferrocarriles y conductores de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

III. INNOVACIONES A LAS SANCIONES: PENAS DIFERENCIADAS Y MICROTRÁFICO.

Como se ha dicho, un primer grupo de adecuaciones tienden a robustecer las penas contra los responsables de estos delitos, proponiendo un sistema que las haga aplicables plenamente y en forma proporcional a la magnitud, daño y peligrosidad de los hechos.

La realidad muestra en estos últimos años que en nuestro país se está desarrollando una actividad que se ha dado en llamar del "microtráfico", en que incurren personas que comercializan pequeñas cantidades de drogas en poblaciones urbanas.

Sobre esta materia, al referirse a las "principales falencias y deficiencias" de la ley N° 19.366, la Comisión Especial de Drogas de la H. Cámara de Diputados constituida para el período legislativo 1998-2002, "luego de analizar con el Ministro del Interior y con representantes del Consejo de Defensa del Estado, de los Tribunales de Justicia y de las policías de Carabineros y de Investigaciones las herramientas que la ley otorga para reprimir el consumo y el tráfico de drogas y el lavado de dinero", consignó sobre esta materia las siguientes conclusiones en su informe de marzo del presente año:

"La totalidad de los representantes de las instituciones escuchadas estuvo de acuerdo

en que una de las principales deficiencias que se han detectado en la aplicación de la ley, dice relación con la rigidez de las penas que establece para los traficantes, lo que conlleva a una saturación de las cárceles del país, por la gran cantidad de personas procesadas y condenadas por traficar pequeñas cantidades de drogas, ya que la ley, en estos casos, no faculta a los jueces para aplicar penas alternativas de cumplimiento de condenas. No existen penas diferenciadas para los traficantes que son sorprendidos con unos pocos gramos de drogas. En algunos casos, según se dijo, para bajar la penalidad, se ha tenido que tratar de configurar alguna atenuante para no aplicar los cinco años y un día, que es la pena mínima establecida por la ley para estos delitos. En resumen, se enfatizó el hecho de que la escala de penas que contempla la ley, que va de cinco años y un día a quince años, es muy rigurosa e inflexible, ya que no da al juez la posibilidad de aplicar una sanción menor atendiendo a las circunstancias del delito y a la cantidad de droga decomisada. Se hizo hincapié en el hecho de que no debe ser sólo la droga decomisada la que condicione la rebaja de las penas. Estas razones hacen que los jueces estimen que la ley debiera contemplar un mecanismo para los efectos de ampliar la escala de penas para estos delitos, aun cuando se consideren requisitos adicionales."

Asimismo, en varios talleres de análisis de la ley N° 19.366, organizados por el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes con Minsitros de Cortes de Apelaciones y Jueces del crimen de Santiago, San Miguel, Arica, Iquique y Antofagasta el año 1997, se aprobaron, en cada caso, las siguientes conclusiones sobre esta materia:

"Sobre la posibilidad de conceder al juez facultad para rebajar las penas en determinados casos en que por las circunstancias personales y la gravedad del delito resulta injusta una pena mínima de cinco años y un día, unida a la imposibilidad de otorgar aquellos beneficios que niega esta ley, se concluyó por la mayoría que es conveniente la facultad, sólo para primerizos y en el entendido en que no es de aquellas "facultades que obligan"."

"Sobre la base de que todo delito debe ser castigado y que debe aplicarse una pena justa, la mayoría estima que debiera buscarse

un sistema que permita al juez aplicar penas menores en situaciones que lo justifiquen, según los antecedentes del hechor y del ilícito. La mayoría considera conveniente derogar la norma especial de la ley 19.366 que impide otorgar a los condenados medidas alternativas a las penas privativas de libertad."

Como puede observarse del amplio acuerdo que existe sobre la materia, el que el Gobierno comparte plenamente, estas conductas, llamadas de "microtráfico", productoras de graves daños sociales, no se encuentran apropiadamente tratada en la ley actual, la que se concibió, desde la primera ley especial del año 1973, para enfrentar a los grandes grupos criminales.

En la realidad actual, dichas penas aparecen desproporcionadas cuando se deben aplicar por igual a quienes trafican con pequeñas cantidades de drogas, como a aquellos que en forma organizada y transnacional producen o comercializan grandes volúmenes o drogas aún más peligrosas, como el LSD o la heroína, utilizando además variados medios y recursos, traspasando las fronteras, corrompiendo funcionarios públicos y en algunos casos ejerciendo violencia para lograr sus propósitos. Muchas veces esta desproporción, tratándose de personas de escasos recursos, sin antecedentes de actividades delictivas anteriores, a veces de avanzada edad, ha derivado, como quedó establecido en los informes antes referidos, en la no aplicación de castigo, el que es igual al que contempla nuestro Código Penal para el delito de homicidio y otros de igual gravedad.

Ello ha producido un mayor daño social que el perjuicio individual que se trataba de evitar, en la medida que constituye una grave señal que puede incentivar tales conductas. Sin perjuicio de lo anterior, naturalmente ello se refiere a una apreciación de carácter general, la que, por lo demás, tiene variadas otras causas. Cabe mencionar, entre otras, la calidad de la prueba que no logra formar la convicción judicial necesaria para condenar y que ha determinado la adopción de medidas especiales por parte de los organismos policiales, reorientando sus actividades investigativas hacia estos grupos. Mas, todo

esto no será suficiente, sin un instrumento legal apropiado a dicha realidad.

IV. REGIMEN DE REBAJA Y AUMENTO DE PENAS

En consecuencia, el proyecto otorga a los jueces mayores facultades para determinar la duración de la pena corporal. En efecto, añade única y excepcionalmente a la facultad vigente de rebajar en dos grados la pena -contemplada para la elaboración y tráfico ilícitos de drogas que no producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública-, la facultad de disminuir en un grado el castigo cuando se trata de drogas de mayor peligro, como la pasta base o el clorhidrato de cocaína.

Sin embargo, se exigen precisas circunstancias para hacer uso de esta facultad, como igualmente que ella sea siempre fundada.

El proyecto señala tres casos en que dicha rebaja puede efectuarse, como son la inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz; la escasa potencialidad dañina del hecho y cuando el imputado actúa solo en la perpetración del hecho.

Pero de inmediato y junto con lo anterior, se establece imperativamente que no procede rebaja de pena y que, por el contrario, esta debe ser aumentada en un grado, cuando concurren alguna de once circunstancias que se establecen en el artículo 5° -ampliando las seis existentes en el artículo 23 de la ley actual-, tales como si el imputado formó parte de una asociación, agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito previsto en el artículo 22, agregó una mayor criminalidad a su comportamiento; si ha participado en otras actividades delictivas internacionales organizadas, cualesquiera sea su naturaleza; si con ocasión de la comisión del delito contemplado en la ley, incurre, además, en otros delitos; si se utiliza violencia, engaño o armas en su comisión; si hay aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración o si los partícipes en el delito son funcionarios públicos.

V. MEDIDAS ALTERNATIVAS.

Por otra parte, el proyecto repone la procedencia de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena, contempladas en la ley N° 18.216. Con ello, en los casos en que se cumplan sus requisitos, de un lado, podrá lograrse mayor cantidad de condenas, con el consiguiente efecto social preventivo; del otro, se obtendría una significativa descongestión en los recintos penitenciarios, para dar lugar a aquellos condenados que deben cumplir efectivamente las penas más altas.

Al respecto, cabe destacar que en el informe final de la segunda etapa del proyecto de cooperación CEPAL- CONACE, de 1999, refiriéndose a esta materia y concordando con las apreciaciones anteriores, se consigna lo siguiente:

"Pareciera entonces que se incurre en un uso del castigo y la violencia penal sin proporcionalidad, diferenciación ni individualización. Como consecuencia de ello, el sistema de administración de justicia criminal se ve desbordado por la criminalidad referida al tráfico de drogas y la población carcelaria aumenta con el consiguiente agravamiento en problemas de habitabilidad de nuestras prisiones;".

VI. LAVADO DE DINERO: LA UNIDAD DE ANALISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

Otro grupo de reformas de especial importancia, tiene relación con el lavado de dinero.

En esta materia, el proyecto introduce 4 cambios importantes:

1. Mejora y simplifica la descripción típica y precisa el caso en que se sanciona también como autor de este delito al que participó en el ilícito que originó los bienes, cuando pretende en una segunda conducta posterior utilizarlos o disimular su origen ilegal.

2. Adecua, asimismo, todo el procedimiento investigativo a las normas procesales penales y a las funciones del Ministerio Público.

3. Por otra parte, y con el objeto de impulsar y ejecutar las acciones necesarias para prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de estos delitos, se crea la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, como una División en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones.

Dicha Unidad deberá actuar en coordinación con el Ministerio Público. Le corresponderá, además y principalmente, las funciones y atribuciones de recibir, solicitar, verificar y archivar la información sobre operaciones sospechosas a que se refieren los artículos 60 y 61 del proyecto; analizar tales actos, actividades y operaciones informadas; disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 15; disponer exámenes periciales; actuar en cualquier lugar del territorio nacional; producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos de su creación y recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir el "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos.

De esta forma, el Gobierno coincide y acoge el planteamiento de la Comisión Especial de Drogas de la H. Cámara de Diputados que concluye, con los respectivos fundamentos, textualmente lo siguiente:

"a.- Establecer la obligación para que las instituciones financieras informen sobre operaciones sospechosas. b.- Crear la "Unidad de Análisis de Inteligencia Financiera". La letra "a" se fundamenta en que, si bien el legislador, en los artículos 12 al 20, estableció el tipo penal sobre el delito de lavado de dinero, lamentablemente no estableció la obligación de informar por parte de las instituciones financieras sobre las operaciones sospechosas. Esta circunstancia, a juicio de la Comisión, hace muy difícil la investigación de este delito, al no existir ningún indicio para iniciarla. En la actualidad, se hace necesario determinar cuál es la organización criminal; los delitos que ha cometido en el pasado y que comete en la actualidad; su patrimonio y,

finalmente, las operaciones financieras mediante las cuales lava dinero.".

"De acuerdo con los testimonios e informes recibidos en la Comisión; se ha constatado que, a nivel mundial, las operaciones de lavado de dinero realizadas por personas u organizaciones criminales se han desbaratado cuando la investigación se ha iniciado a partir de una operación financiera. Sin embargo, la velocidad y la complejidad de los mercados de capitales; la multiplicidad de instrumentos financieros y la movilidad de los capitales entre los países exigen un permanente monitoreo de tales operaciones para evitar que tales ingresos o capitales pasen a ser lícitos. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión, en la letra "b", ha estimado necesario la creación de un organismo especializado denominado "Unidad de Análisis de Inteligencia Financiera", con amplias facultades para investigar todo tipo de operaciones financieras y recibir las denuncias sobre operaciones sospechosas de quienes estén obligados a formularlas. Se trata de una etapa prejudicial. La Comisión es partidaria de que este organismo dependa del Banco Central, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o del Consejo de Defensa del Estado.".

Entre otras regulaciones, el proyecto crea en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones una División; propone su planta de 14 funcionarios; agrega que la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios de otras instituciones en comisión de servicios; que todo su personal y cualquier otro funcionario público deberá mantener en estricto secreto todas las informaciones, tareas y cualquier otro antecedente de que conozcan en el ejercicio de sus cargos, sancionando penalmente la infracción a esta prohibición.

Otras normas se refieren a los requisitos especiales para el ingreso y desempeño de los cargos; a la prohibición del uso o consumo de drogas estupefacientes o psicotrópicas; a la obligatoriedad de practicarse exámenes para determinar si existe tal uso o consumo, y sanciones en caso de negativa a cumplir esta obligación o en el evento de que se compruebe dicho uso o consumo y la obligación de otorgar

declaración jurada de sus bienes al momento de ser nombrados o destinados en la Unidad.

Finalmente en esta materia, los artículos 60 y siguientes del proyecto contienen las normas acerca de las entidades obligadas a informar operaciones sospechosas; la designación de funcionario responsable y las operaciones que deberán ser informadas. En este sentido, quedan obligadas a informar los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades los bancos y otras instituciones financieras; las casas de cambio y otras entidades facultadas para recibir moneda extranjera; las empresas de tarjetas de crédito; los corredores de bolsa, empresas de fondos mutuos; operadores de mercados de futuros y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios y conservadores.

Asimismo, se define el acto, operación o transacción sospechosa y se establece que corresponderá a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera señalar las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas. Expresamente se señala que la denuncia efectuada y la información entregada de buena fe y con antecedentes que las hagan razonables, eximirán de toda responsabilidad legal a quienes las efectúen en conformidad a esta ley.

Por otra parte, se obliga a las referidas entidades a mantener registros por el plazo mínimo de cinco años e informar de toda transacción en efectivo superior a 350 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas, cuando le sea requerida por la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Asimismo, se establece este deber de informar respecto de toda persona, natural o jurídica que efectúe, ocasional o habitualmente, transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país, por un monto que exceda la suma antes indicada.

Finalmente, se tipifica de un modo más claro, el delito en que incurre el funcionario público que, en razón de su cargo, toma conocimiento de alguno de los delitos contemplados en la ley y omite denunciarlo; o que oculta, altera o destruye cualquier antecedente probatorio del mismo o de sus partícipes. Asimismo, se castiga al que, en

razón de su función o cargo público; o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados o no a entidades del orden público económico o financiero, toma conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 15 y omite dar cuenta de ella al Ministerio Público o a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera. Igualmente, se sanciona a cualquier persona que oculta, altera o destruye antecedentes probatorios.

VII. CONSUMO INDEBIDO DE DROGAS.

El último grupo de reformas importantes, lo constituye la ampliación de los sujetos activos de los delitos de consumo indebido de drogas.

Debe recordarse que en la ley N° 19.366 se castiga a los oficiales y el personal de Gente de Mar y al personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en el cumplimiento de sus funciones, portan para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consumen alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 7° de la ley.

El proyecto sanciona también a los funcionarios públicos, municipales y judiciales, como asimismo a quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular y que, en el cumplimiento de sus funciones, consuman drogas o las ejerzan bajo sus efectos.

También se castiga a los maquinistas de embarcación o ferrocarril y a los conductores de vehículos motorizados destinados al transporte público de pasajeros y de carga, que se desempeñen bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. La sanción se aumenta gradualmente cuando como consecuencia de ello se causa lesiones o la muerte de una o más personas.

Esta materia también fue objeto de algunas mociones parlamentarias. Este proyecto, en base a los estudios e informes evacuados en su oportunidad y remitidos al H. Congreso Nacional, también consideró detenidamente, para las modificaciones propuestas, entre otros, al Proyecto de ley que modifica la ley 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes

y sustancias psicotrópicas (Boletín N° 1892-07); el Proyecto de ley sobre pruebas de consumo de drogas para choferes de la locomoción colectiva (Boletín N° 1748-20); el Proyecto de ley sobre pruebas de consumo de drogas para funcionarios del estado (Boletín N° 1751-07) y el Proyecto de ley que prohíbe consumo de drogas a personas que cumplan funciones determinadas en el sector público o privado (Boletín N° 1752-07).

VIII. MEDIDAS DE COOPERACION Y TECNICAS DE INVESTIGACION.

Finalmente, otras modificaciones dicen relación con la posibilidad de reducir hasta en tres grados la pena del cooperador eficaz que aporta antecedentes que permitan comprobar o prevenir delitos de "lavado de dinero" y de asociación ilícita, mejorando las normas sobre su protección y el secreto de los actos administrativos y judiciales en que intervenga, lo que resulta aún más necesario en un juicio oral y público.

En cuanto a las técnicas investigativas, materia de especial preocupación de la H. Cámara de Diputados, además de adecuar las normas sobre su procedencia, se encomienda al Juez de Garantías otorgarlas a petición fundada del Ministerio Público. Además, se concede una mayor amplitud para ejercerlas, puesto que la nueva institucionalidad permite un mayor grado de protección a los derechos que tales técnicas pudieran afectar. Se agrega, para enfrentar la realidad del microtráfico al "agente revelador", definiéndolo como el funcionario policial que debidamente autorizado, simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

La figura del agente encubierto, de esta forma y con una definición más precisa, se reserva para actuar frente a las organizaciones delictivas.

Asimismo, se entrega al reglamento de la ley la regulación de las técnicas investigativas con el propósito de establecer de un modo más preciso sus límites y características.

IX. FALTAS.

Por último, en lo relativo a las faltas en las que incurren quienes consumieren drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas y las demás conductas que la ley 19.366 sanciona de este modo, se mantienen en general las regulaciones actualmente existentes, adecuándose el procedimiento a las normas de la reforma procesal penal y se establece que serán de conocimiento del Juez de Garantías, de acuerdo con las reglas generales.

Como puede observarse del conjunto de reformas propuestas, ellas se concentran en un claro objetivo de establecer los medios para lograr que la ley se cumpla plena y efectivamente y se constituya en una herramienta eficaz frente a una actividad delictiva cada vez más compleja y difícil de investigar y comprobar, para cumplir el propósito de todo juicio penal: la condena de todos los que intervienen en la perpetración de estos ilícitos, con una pena proporcional al hecho y que las sanciones sean cumplidas.

Constituye asimismo, un medio apropiado para lograr los propósitos de política criminal, que desalienten a los que pretenden incurrir en estas actividades, atraídos por las ganancias, con desprecio de los daños individuales, familiares y sociales que provocan.

En mérito de lo anterior, he resuelto someter a vuestro conocimiento, para ser analizado en el período de Legislatura Extraordinaria del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TÍTULO I

DE LOS DELITOS Y SANCIONES

Párrafo 1º

De los delitos generales

ARTICULO 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas

productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Dicha pena corporal podrá rebajarse en un grado de concurrir alguna de las circunstancias que menciona el artículo cuarto de esta ley; y si es, además, de tal entidad, que amerite dicha reducción.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados, de concurrir dichas circunstancias en los términos señalados precedentemente.

Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo, a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores, si de los antecedentes reunidos, puede desprenderse que estuvieron destinados a tal finalidad.

ARTICULO 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de sustancias químicas, a sabiendas de que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 3°.- Las penas establecidas en el artículo primero, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere; o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se presumirá autor de dicho tráfico, a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre, guarde o porte consigo tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En este último caso, le serán aplicables las normas de los artículos 48 y siguientes de esta ley.

En el caso de que el sentenciado no pague la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de

reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 2º

De las rebajas y aumentos de penas

ARTICULO 4º.- Para los efectos de rebajar, según corresponda, en uno o dos grados la pena asignada a los delitos contemplados en los artículos primero y tercero, el juez considerará, especialmente, alguna de las circunstancias siguientes:

a) La inmediata y espontánea confesión de participación en el delito prestada al Ministerio Público, aun cuando tal confesión no importe cooperación eficaz.

b) La escasa potencialidad dañina con que obró el imputado.

c) Si el acusado actuó solo en la perpetración del hecho delictuoso.

La rebaja de penalidad determinada en virtud de alguna de estas circunstancias, deberá ser fundada.

ARTICULO 5º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no procederá rebaja de pena, o esta podrá ser aumentada en un grado, atendida la entidad del hecho, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 22, agregó una mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si el delincuente ha sido condenado por crimen o simple delito de carácter internacional, cualesquiera sea su naturaleza.

c) Si con ocasión de la comisión del delito contemplado en esta ley, incurrió, además, en otros delitos.

d) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales, encontrándose éstos, en dichos lugares.

g) Si se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras éstas cumplen sus fines propios; o en sitios donde se estén realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención, recinto militar o policial.

i) Si se suministró, promovió o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a menores de dieciocho años de edad o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

j) Si el hechor indujo, promovió o facilitó el uso o consumo de estupefacientes, psicotrópicos o hidrocarburos aromáticos, a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

k) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tal.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo es sin perjuicio de la rebaja de pena que autorizan las modificatorias comunes de responsabilidad penal y la cooperación eficaz.

ARTICULO 5°.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 6°.- Para determinar si existe reincidencia respecto de los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De los delitos específicos

ARTICULO 7°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, en proporción suficiente para producir efectos tóxicos o psicotrópicos, a sabiendas de que están destinados a ser consumidos por dichas personas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de cuarenta o doscientas unidades tributarias mensuales.

Si sólo hubo imprudencia o negligencia culpable en el suministro, la sanción será reclusión o relegación menores en su grado mínimo o multa de veinte o cien unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo octavo de esta ley.

ARTICULO 8°.- El médico cirujano, odontólogo, médico veterinario o matrona, que a sabiendas recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo primero, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia culpable, la sanción será reclusión o relegación menores en su grado mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

Procederá en estos casos la rebaja de pena contemplada en inciso 2° del artículo 1°, atendida la naturaleza de la sustancia que se prescriba, si la forma y circunstancias de la perpetración del hecho, así lo ameritan.

ARTICULO 9°.- El que encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°; o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención a las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aún cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva de la entidad y la prohibición perpetua al autor de tales ilícitos, de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

ARTICULO 10°.- El que siembre, plante, cultive, o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, careciendo de la debida autorización, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, en cuyo caso sólo se aplicarán las normas de los artículos 48 y siguientes de esta ley.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del imputado, la pena podrá rebajarse en un grado.

ARTICULO 11.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero; y no podrá dársele a las personas acusadas o condenadas por alguno de los delitos contemplados en esta ley; o tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley, si con posterioridad a ésta se presenta la acusación; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones aludidas se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

ARTICULO 12.- El que estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas; o sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si por imprudencia o negligencia culpable abandonare en lugares de fácil acceso al público, plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas; o se abstuviere de cumplir con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 13.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, lo facilite a otro a sabiendas de que será destinado a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2° o 10 de esta ley, será

penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Si los aludidos bienes fuesen entregados en las condiciones y modalidades señaladas, para facilitar o permitir el consumo ocasional de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, el castigo será reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales. Si se destinaren a un consumo permanente o habitual, las penas serán las de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 14.- Quién se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros de similar naturaleza abiertos al público, y tolere frecuentemente el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo primero, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a doscientas Unidades Tributarias Mensuales; a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá el conocimiento y la frecuencia en el tráfico o consumo en que incurren los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones en más de tres oportunidades en un mes calendario; o más de cinco en un lapso de sesenta días.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo noveno de esta ley.

Las sanciones a que se refiere esta disposición no tendrán lugar si las aludidas detenciones han sido consecuencia de la iniciativa o intervención de quien estaba a cargo del establecimiento o de su personal de vigilancia.

ARTICULO 15.- El que participa o colabora en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, a sabiendas que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entiende por bienes, las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre además, en la figura penal del inciso primero de este artículo, será también sancionado como autor de este último delito, a menos que sólo se trate de la mera tenencia o posesión personal de aquellos y no los introduzca al tráfico jurídico.

ARTICULO 16.- El funcionario público que en razón de su cargo tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omite denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial; u oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, será castigado con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado y la multa antes indicada, se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

ARTICULO 17.- Quién, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 60, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 15 de esta ley; y omite dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, a que se refiere el artículo 59, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Se aplicarán, en este caso, los incisos 2° a final del artículo 60 de esta ley.

ARTICULO 18.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 7° de esta ley, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Con las mismas penas será castigado el personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile

que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

ARTICULO 19.- Los funcionarios públicos, municipales y judiciales, como asimismo quienes desempeñen un cargo público de elección y representación popular, que en el cumplimiento de sus funciones consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 7º de esta ley o las ejerzan bajo sus efectos, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, municipales o de elección popular; y multa de cien a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Idéntica sanción se les aplicará si mantienen en su poder dichas sustancias, aun cuando solo sea para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La prescripción médica justificará el uso, consumo o tenencia de dichas sustancias.

ARTICULO 20.- El maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público de pasajeros, que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales. Si como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o mas personas, será penado con presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Y si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Salvo prueba en contrario, se presumirá la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte.

La tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

Párrafo 4º

Iter criminis y participación

ARTICULO 21.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será penada con presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

ARTICULO 22.- Los que formen parte de una organización delictual destinada a cometer delitos contemplados en esta ley, serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo, a quién se obligue a aportar capital, a ejercer mando o dirección en ella, o a planificar los delitos que se proponen.

2.- Con presidio mayor en su grado mínimo a medio, al que se obligue a suministrar vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamiento, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Se entiende por organización delictual, para estos efectos, a aquella sociedad criminal constituida por un grupo de dos o más personas, jerárquica y disciplinariamente constituido, unidas todas por el propósito común y de permanencia en el tiempo, de incurrir en una indeterminada cantidad de delitos a fin de repartirse las utilidades o beneficios que de ellos provenga.

ARTICULO 23.- Estos delitos se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 5º

De la cooperación eficaz

ARTICULO 24.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal, la cooperación eficaz prestada al Ministerio Público, que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 15 y 22, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento aludido.

El Ministerio Público deberá expresar en la formalización de la instrucción o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La declaración del cooperador, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrá ser recibida anticipadamente en conformidad con el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho delictuoso, el Fiscal correspondiente requiere de dichos antecedentes, deberá solicitarlos fundadamente. Estos le serán proporcionados por un breve plazo, previa calificación de su conveniencia, por el Fiscal ante quién se prestó la cooperación y que decretó la formación de tal cuaderno. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

ARTICULO 25.- El Ministerio Público o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieren quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como asimismo, a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes legítimos o naturales y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieran. Podrá, asimismo, autorizarlos para usar nombres y apellidos distintos de los propios y decretar el otorgamiento de nuevos documentos de identidad. La Dirección del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el secreto de estas medidas.

Las resoluciones que se adopten en el cumplimiento de este artículo o del anterior, se registrarán en forma secreta en los tribunales respectivos.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que den lugar las medidas a que se refiere este artículo, serán secretas. El empleado público que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quiénes hayan sido autorizados para usar nueva identidad, sólo podrán emplear ésta en el futuro.

El uso malicioso de los primitivos nombres o apellidos y la utilización fraudulenta de los nuevos, serán

sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo, a menos que el hecho importe un delito de mayor gravedad.

Párrafo 6º

De la Circulación autorizada de sustancias

ARTICULO 26.- A solicitud fundada del Ministerio Público, el juez de garantías que corresponda podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros delincuentes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantías podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si procediere, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito o facilita a los hechores eludir la acción de la justicia o cuando estime que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público, cuando le sea imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo en este caso, tan pronto sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantías acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como asimismo para proteger a todos los que participan en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigados en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

Párrafo 7º**De la restricción de las comunicaciones**

ARTICULO 27.- El juez de garantías que corresponda, a solicitud fundada del fiscal del Ministerio Público que investigue alguno de los delitos contemplados en esta ley, podrá autorizar la intervención, interceptación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados, o la observación, por cualquier medio, sólo de aquellas personas respecto de las cuales existan fundadas sospechas de que intervienen en la preparación o comisión de los delitos materia de la investigación.

La resolución se dictará sin conocimiento del afectado, será siempre fundada y se cumplirá de inmediato.

Las medidas podrán decretarse por un plazo no superior a cuarenta días, prorrogable por iguales períodos, cuantas veces sea necesario.

El abuso de poder en el ejercicio de las atribuciones que confiere este artículo será sancionado con la inhabilitación temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Párrafo 8º**Del agente encubierto, informante y agente revelador**

ARTICULO 28.- Agente encubierto, es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores jerárquicos, oculta su identidad oficial para ser admitido en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos con el propósito de identificar a los participantes, recabar información y recabar pruebas que servirán de base al proceso penal.

El agente encubierto estará exento de las penas que correspondan a los autores, cómplices o encubridores por los delitos, que oportuna y debidamente ha informado a sus superiores jerárquicos y que en virtud de su especial cometido le es lícito ejecutar.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que sin tener la

intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en el inciso anterior.

Agente revelador es el funcionario policial que, debidamente autorizado por sus superiores, simula ser comprador o adquirente para sí o para terceros de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, lográndose de ese modo la manifestación o incautación de la droga.

El agente encubierto, el informante y el agente revelador, están exentos de responsabilidad penal en el hecho en que participan, en cuanto obran de conformidad a las instrucciones previamente recibidas.

TÍTULO II

DE LA COMPETENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Párrafo 1º

De la investigación

ARTICULO 29.- El Ministerio Público deberá llevar a cabo la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 15 a través de las unidades especializadas que al efecto cree, de conformidad a su ley orgánica constitucional.

ARTICULO 30.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253 del Código Procesal Penal, las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, deberán cooperar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley.

ARTICULO 31.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de la procedencia u origen de los bienes, valores, dineros, utilidad, provecho o beneficio a que se refiere el artículo 14, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Del mismo modo, el Ministerio Público podrá requerir, previa autorización judicial, la entrega de antecedentes o copia de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que

sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades o personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros y cambiario, proporcionarlos en el más breve plazo.

ARTICULO 32.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

ARTICULO 33.- En los términos que dispone el artículo 262 del Código Procesal Penal, la investigación de los delitos a que se refiere el artículo 15 de esta ley será secreta. Incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, el que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de los antecedentes que se le solicitan, inclusive del hecho de haber sido requeridos. Esta prohibición y sanción penal se extenderá a toda forma y medios de comunicaciones, cualquiera sea su naturaleza.

Asimismo, la resistencia o negativa a entregar los informes, documentos y demás antecedentes a que se refiere el artículo siguiente será sancionada con la misma pena.

El Ministerio Público deberá intervenir en el correspondiente proceso penal o entablar la acción civil que pudiere emanar de alguna de las infracciones castigadas en este artículo, sin perjuicio de hacerse efectivas las sanciones disciplinarias y administrativas que correspondan de acuerdo con la ley.

Párrafo 2º

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

ARTICULO 34.- Iniciada la persecución penal por alguno de los delitos contemplados en el artículo 15, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantías que decrete todas las medidas necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualesquiera clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualesquiera naturaleza que

sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuando conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

Sin perjuicio de prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 35.- No regirá el plazo a que se refiere el inciso tercero del artículo 262 del Código Procesal Penal, cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de agentes encubiertos, reveladores, informantes, cooperador eficaz, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan colaborado eficientemente en el procedimiento.

Las personas mencionadas en este artículo podrán declarar anticipadamente y en lugar distinto a aquel donde funciona el tribunal, de cuya ubicación no será necesario dejar constancia en el acta respectiva. Asimismo, no estarán obligados a participar en diligencias de careo y les serán del todo aplicables las disposiciones sobre protección a que se hizo alusión en el artículo 25.

ARTICULO 36.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior, será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

ARTICULO 37.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos de los delitos a que se refiere esta ley y a que se hace mención en el artículo 289 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes podrán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas y de los vasos u otras cosas sagradas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si el Ministerio Público estimare conveniente la enajenación de algunas de las especies a que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan su producido, lo solicitará del Juez de Garantías quien lo dispondrá en resolución

fundada. La enajenación se llevará a cabo por medio de martillero designado por el juez de garantías, a través de venta directa o subasta.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses será restituido a quien corresponda.

ARTICULO 38.- Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 7° y 10 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Ministerio Público podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 40, y siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

ARTICULO 39.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que ésta pueda exceder del total de dicha remuneración.

ARTICULO 40.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad aproximados y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que el Ministerio Público solicite nuevos análisis de la misma.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público y al juez de garantías dentro del quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero de este artículo, las sustancias químicas deberán ser

enajenadas en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 37.

ARTICULO 41.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantías, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 37 a 40.

ARTICULO 42.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servicio o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera sea su naturaleza jurídica o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º; y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

ARTICULO 43.- El producto de la enajenación de bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación, ingresarán al Fondo Nacional de Desarrollo Regional para ser utilizados en programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 530 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 1º del Título VIII del libro IV del Código Procesal Penal.

Párrafo 4º

De la cooperación internacional

ARTICULO 44.- El Ministerio Público requerirá la cooperación necesaria al éxito de las investigaciones de los procedimientos llevados en Chile, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encuentren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 262 del Código Procesal Penal.

ARTICULO 45.- El Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provenga.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

ARTICULO 46.- La extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley, procederá aún en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

ARTICULO 47.- El Ministro de Justicia podrá disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Para estos efectos, se sujetará a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

TITULO III

DE LAS FALTAS

Párrafo 1º

De las Faltas comunes

ARTICULO 48.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que hace mención el artículo 1º de esta ley, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de media a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados con ocasión de alguna reunión social de cualquiera índole; o si se hubiesen concertado para tal propósito.

La tenencia, porte o consumo por prescripción médica, se entenderá justificada.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del hechor y su mayor probabilidad de rehabilitación.

Párrafo 2º

De las Faltas especiales

ARTICULO 49.- Si la falta a que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial o en un establecimiento educacional por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores particulares, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

ARTICULO 50.- Los que quebranten la condena o fueren reincidentes en las faltas anteriores, serán sancionados, alternativamente, con el doble de la multa a que se refiere el artículo 48; con asistencia obligatoria a un programa de prevención por un término mínimo de ciento veinte días; o prisión en su grado mínimo a medio.

ARTICULO 51.- Si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual, sin que la privación de libertad pueda exceder veinte días.

ARTICULO 52.- Ejecutoriada la sentencia y con acuerdo expreso del infractor y salvo que éste haya quebrantado la condena, podrá conmutarse la sanción de multa y la de asistencia obligatoria a programas de prevención, por la realización de trabajos determinados en beneficio de la comunidad. La resolución que conmute la pena deberá señalar la naturaleza del trabajo a desempeñar, el lugar donde deba realizarse, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. Se evitará afectar la jornada laboral del infractor, dándose preferencia a fines de semana y festivos para efectuar el trabajo comunitario. El incumplimiento de estas obligaciones hará exigible la sanción originalmente impuesta, por el solo ministerio de la ley.

Párrafo 4º

De los menores y del examen de dependencia

ARTICULO 53.- Las disposiciones de este título se aplicarán también al menor de 18 años y mayor de 16, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente, quién, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, le impondrá alguna de la siguientes medidas:

1.- Asistencia obligatoria a programas de prevención por un máximo de cincuenta días en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

2.- Participación del menor con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad hasta por un máximo de treinta horas. El Juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Los que no cumplieren las medidas o fueren reinciden en las faltas sancionadas en este título, serán objeto de ambas medidas o de una sola de ellas cuya duración se extenderá hasta el duplo del tiempo convenido con anterioridad.

ARTICULO 54.- El menor de 16 años que incurriere en alguna de las faltas a que se refiere este título, será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618 y el juez de menores respectivo podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la que se contemple en el N°1 del artículo anterior si la estima más apropiada para su rehabilitación. Deberá, en todo caso, ordenar el examen médico a que se refiere el artículo siguiente y disponer la obligación del menor de seguir el tratamiento que se aconseje, decretando las medidas conducentes a su cumplimiento.

ARTICULO 55.- Toda sentencia condenatoria por alguna de las faltas a que se refieren los artículos 48 y siguientes, establecerá la obligación del condenado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no es dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado.

Recibido el informe por el tribunal, éste hará comparecer al condenado en persona y la hará notificar la resolución que le imponga el tratamiento aconsejado en el dictamen médico.

En caso de resistencia o negativa del afectado a practicarse el examen o el tratamiento médico decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo el afectado disponer su arresto hasta por ocho días, sin perjuicio de repetir el apremio.

El Ministerio de Justicia, previo informe del Ministerio de Salud, entregará anualmente a la Corte de Apelaciones respectiva la lista de médicos que esté habilitados para practicar los exámenes y emitir los informes a que se refiere este artículo.

Párrafo 5º

Del procedimiento

ARTICULO 56.- Se aplicará, para la persecución de las faltas a que se refieren los artículos 48 y siguientes, el procedimiento establecido en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

ARTICULO 57.- Las faltas que aluden los artículos 48 y siguientes, serán de conocimiento del juez de garantías, de acuerdo con las reglas generales.

ARTICULO 58.- Se procederá a anotar en un registro especial a las personas condenadas por algunas de las faltas anteriores, debiéndose remitir, para estos efectos, al Servicio de Registro Civil e Identificación copia íntegra de la sentencia autorizada por el secretario dentro del tercer día de haber quedado ejecutoriada.

A requerimiento del Ministerio Público, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará, dentro del plazo de 48 horas, acerca de las anotaciones del inculcado en el registro a que se refiere el inciso anterior.

TÍTULO IV

DE LA UNIDAD DE ANALISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA

Párrafo 1º

De las funciones

ARTICULO 59.- Créase la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera (UAIF) como división en la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el inciso primero del artículo 15.

Dicha Unidad actuará en coordinación con el Ministerio Público.

Corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

1.- Recibir, solicitar, verificar y archivar la información a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta ley;

2.- Analizar los actos, actividades y operaciones que han sido informados como sospechosos de configurar alguno de los delitos descritos en el artículo 15;

3.- Disponer la inmediata remisión de los antecedentes al Ministerio Público, cuando aparezcan fundadas sospechas de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 15;

4.- Solicitar informes, documentos y cualquier otro antecedente a entidades públicas y privadas, las cuales estarán obligadas a proporcionarlos en el término que se les fije, bajo el apercibimiento de aplicarse la pena establecida establecido en el artículo 17 de esta ley a quienes hayan intervenido en la negativa u omisión.

Las disposiciones legales y reglamentarias sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos y antecedentes que se soliciten conforme lo dispuesto en el inciso anterior;

5.- Disponer exámenes periciales, los que podrá encomendar a instituciones públicas o privadas;

6.- Actuar en cualquier lugar del territorio nacional;

7.- Organizar, mantener y administrar archivos, pudiendo integrarlos a redes nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones;

8.- Producir informes periódicos con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos previstos en el inciso primero de este artículo;

9.- Recomendar medidas a los sectores públicos y privados para prevenir el denominado "lavado de dinero" y dictar normas de aplicación general para tales efectos;

10.- Acceder en forma directa y sin limitación a las bases de datos de los organismos públicos;

11.- Relacionarse con sus similares extranjeras, sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Relaciones

Exteriores y del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

Bajo ningún respecto, la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá dedicarse a la investigación de hechos punibles.

Párrafo 2º

Del deber de informar

ARTICULO 60.- Las personas naturales y jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: Bancos, otras instituciones financieras; casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; empresas de tarjetas de crédito; corredores de bolsa, empresas de fondos mutuos; operadores de mercados de futuros y de opciones; casinos, salas de juegos e hipódromos; agentes generales de aduana; notarios y conservadores.

Se entiende por acto, operación o transacción sospechosa, aquella que reviste caracteres irregulares, inusuales o anómalos en relación con la función o desempeño normal, frecuente y común, del agente o entidad y sus clientes, sean estos habituales u ocasionales; y que por su gestación, presentación, documentación utilizada, información proporcionada, reiteración y cuantía de las mismas o intervención inusual de terceros o desconocidos, permita conjeturar, fundadamente, un origen ilícito de los bienes objeto de la negociación dubitada.

Corresponderá a dicha Unidad señalar a las entidades a que se refiere esta disposición, las situaciones que especialmente habrán de considerarse como indiciarias de operaciones o transacciones sospechosas, en sus respectivos casos.

La denuncia efectuada y la información entregada de buena fe y con antecedentes que las hagan razonables, eximirán de toda responsabilidad legal a quienes las efectúen en conformidad a esta ley.

ARTICULO 61.- Las entidades descritas en el artículo anterior deberán, asimismo, mantener registros por el plazo mínimo de cinco años e informar a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera de toda transacción en efectivo superior a 350 Unidades de Fomento o su equivalente en otras monedas.

Asimismo, también rige este deber de informar para toda persona, natural o jurídica que efectúe, ocasional o

habitualmente transporte de moneda en efectivo desde y hacia el país por un monto que exceda la suma antes indicada.

ARTICULO 62.- Queda prohibido a las instituciones anteriores y a sus empleados, informar al cliente ni a tercera persona que se ha remitido información o presentado denuncia, como tampoco le es permitido entregarles cualquier otra información al respecto. La infracción a esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 17 de esta ley.

Párrafo 3º

Del personal

ARTICULO 63.- La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera podrá integrarse con funcionarios de alguna de las siguientes instituciones, el que deberá ser designado por el Jefe superior del respectivo Servicio a solicitud del Director de Seguridad Pública e Informaciones: Banco Central; Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio de Impuestos Internos; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones de Chile; Ministerio Público; Servicio Nacional de Aduanas; Consejo de Defensa del Estado; Consejo Nacional de Control de Estupefacientes; Superintendencia de Valores y Seguros.

Los funcionarios de las instituciones referidas en el artículo anterior, serán destinados en comisión de servicios a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, deberán desempeñarse con dedicación exclusiva en ésta y no podrán ejercer otra función pública o privada de ninguna naturaleza.

El personal de planta, contrata o a honorarios que se desempeñe en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera; el personal a que se refiere el inciso primero de este artículo y todo otro funcionario público, deberán mantener en estricto secreto todas las informaciones, tareas y cualquier otro antecedente de que conozcan en el ejercicio de su cargo y que se relacione directa o indirectamente con las funciones y actividades de la Unidad. La infracción a esta prohibición se sancionará con la pena indicada en el artículo 17 de esta ley.

ARTICULO 64.- Las comisiones de servicio de funcionarios pertenecientes a cualquier organismo de la Administración del Estado que se cumplan en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera no estarán sujetas a ninguna de las limitaciones de duración establecidas en los regímenes estatutarios aplicables a dichos funcionarios, ni en otros cuerpos legales o reglamentarios que pudiesen afectarles.

ARTICULO 65.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63, los Jefes de servicio de las instituciones indicadas en el artículo precedente deberán designar a uno de sus

funcionarios en calidad de enlace con la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, con el propósito de facilitar y agilizar el cumplimiento de todas las solicitudes que aquella les formule, como asimismo para colaborar en el mejor desempeño de sus objetivos, atribuciones y facultades.

En el caso del funcionario designado como enlace por el Ministerio Público, deberá dedicarse exclusivamente a las funciones antes referidas.

ARTICULO 66.- Queda estrictamente prohibido al personal de planta, contrata o a honorarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo primero de esta ley, a menos que se justifique que están destinadas exclusivamente a la atención de un tratamiento médico.

Será causal de destitución del cargo o de término del contrato, según corresponda, el uso o consumo injustificado de tales sustancias.

El Director de Seguridad Pública e Informaciones y el Jefe de División de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, estarán facultados para exigir, con cargo al Servicio, en cualquier momento, un examen que permita determinar el consumo de tales drogas a cualquier funcionario de planta, a contrata o a honorarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, debiendo dicho funcionario efectuarlo dentro del plazo que se le indique.

La negativa a efectuar dicho examen sin causa justificada, importará presunción del uso o consumo de tales sustancias e inhabilitará de inmediato al funcionario.

Facúltase al Director de Seguridad Pública e Informaciones para suspender, de inmediato, al funcionario de planta a contrata o a honorarios que se niegue o no se practique el examen dentro del término que le hubiere sido indicado, mientras se resuelva la responsabilidad administrativa correspondiente.

ARTICULO 67.- Prohíbese a los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera vincularse con instituciones del sector público o del sector privado, regidos por el Código del Trabajo o de la Ley N° 18.834, remunerado en otras instituciones.

Otórgase a dichos funcionarios una asignación especial mensual, cuyo monto será equivalente al 5% de la remuneración bruta que le corresponda por el desempeño de su cargo.

ARTICULO 68.- Los funcionarios de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberán otorgar una declaración jurada de sus bienes al momento de ser nombrados o destinados para el cargo. La falsedad en la declaración jurada será sancionada con la pena corporal indicada en el artículo 16 de esta ley.

ARTICULO 69.- Modifícase la ley N° 19.212, de la siguiente forma:

1. Agrégase en el artículo 10, la siguiente letra g):

"g) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera."

2. Agrégase el siguiente artículo 15 bis:

"Artículo 15 bis.- A la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera le corresponderá prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 15 de la ley que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas."

3. Modifícase el artículo 18 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero:

i. Auméntase en la planta de directivos de 5 a 6 los Jefes de División, grado 3 EUR.

ii. Auméntase en la planta de directivos de 14 a 17 los Jefes de Departamento, grado 4 EUR.

iii. Auméntase en la planta de profesionales, de 6 a 7 los profesionales, grado 4 EUR.

iv. Auméntase en la planta de profesionales, de 6 a 8 los profesionales, grado 5 EUR.

v. Auméntase en la planta de técnicos de 3 a 5 los técnicos, grado 12 EUR.

vi. Auméntase en la planta de administrativos de 6 a 9 los administrativos, grado 11 EUR.

vii. Auméntase en la planta de auxiliares de 8 a 10 los auxiliares, grado 20 EUR.

b) En el inciso tercero:

i. En la letra b), párrafo 1º, modifícase el término "cuatro" por "cinco" y el término "tres" por "cuatro".

ii. En la letra d), párrafo 2º, modifícase el término "dos" por "cinco".

iii. En la letra e), párrafo 2º, modifícase el término "tres" por "cinco".

ARTICULO 70.- Sin perjuicio de cumplir con las normas aplicables a la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, que establecen los requisitos para el ingreso y desempeño en los respectivos cargos, los funcionarios de la planta de profesionales y técnicos que se desempeñen en la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, deberán ser designados por concurso público de oposición y antecedentes y contar con título o grado de una carrera de diez semestres de duración a lo menos, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación, preferentemente en derecho o disciplinas relacionadas con las ciencias económicas y acreditar antecedentes técnicos y profesionales en las materias vinculadas a sus funciones.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 71.- Los abogados, estudiantes y egresados habilitados para actuar judicialmente que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por crímenes, simples delitos contempladas en esta ley.

La infracción a esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave a sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso anterior a los abogados que se desempeñen como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado.

ARTICULO 72.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

ARTICULO 73.- Un reglamento señalará las substancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 7° y 11; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 5° a 8° del Título I de esta ley.

ARTICULO 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

ARTICULO 75.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de la presente ley se entenderán comprendidas en el párrafo 4 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

ARTICULO 76.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1°.- La presente ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para los efectos de la sanción de los delitos en ella contemplados y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, en cuyo caso la pena se regulará, además, según lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

ARTICULO 2°.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 73, regirá el actual.

ARTÍCULO 3°.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni tengan vigencia las modificaciones al Código de Procedimiento Penal, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Las referencias hechas en esta ley al Ministerio Público y a los jueces de garantía, se entenderán realizadas al tribunal con competencia en lo criminal que corresponda.

b) Sin perjuicio de lo anterior, las referencias que se hacen al Ministerio Público en los artículos 26, 27, 33, 37, 41 y 59, se entenderán hechas al Consejo de Defensa del Estado.

c) Las facultades concedidas en los artículos 26 y 27 deberán ser ejercidas por el tribunal competente por resolución fundada.

d) No requerirá autorización el ejercicio de la facultad señalada en el inciso 2° del artículo 31.

e) Las referencias hechas al artículo 259 y 262 del Código Procesal Penal, en los artículos 24, 33 y 35 de la presente ley, no impedirán al tribunal competente el ejercicio de la facultad o consideración allí señalada.

f) Las referencias realizadas a los artículos 289, 530, al párrafo 1° del Título VIII del Libro IV y al Título I del Libro IV, todos del Código Procesal Penal, que efectúan los artículos 37, 43 y 56 de la presente ley, deben entenderse efectuadas a los artículos 114, 674, al párrafo I del Título I del Libro IV y al Título I del Libro III, todos del Código de Procedimiento Penal, respectivamente."

Dios guarde a V.E.,

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República

RAUL TRONCOSO CASTILLO
Ministro del Interior

MANUEL MARFAN LEWIS
Ministro de Hacienda (S)

